



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 110013335-012-2018-00317-00
DEMANDANTE: LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**ACTA N° 157-2023¹
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO**

En Bogotá D.C., el nueve (09) de agosto de 2023, a las 10:30 pm, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó audiencia pública virtual en la plataforma lifiesize, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: apoderada **KATHERIN VANESSA FULA SANDOVAL**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.016.084.021 y T. P. 334.151 del C.S. de la J. de acuerdo a poder de sustitución remitido al correo electrónico del despacho.

La parte demandada: apoderada **SANDRA MILENA BURGOS BELTRAN** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.532.162 y T. P. 132.578 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- Saneamiento del Proceso
- Pruebas

I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

IV. PRUEBAS

¹ <https://playback.lifiesize.com/#/publicvideo/1d9ed0a2-ad40-41ef-b930-7b863b94b936?vcpubtoken=12344286-7c7f-4ec0-80a6-17ed0834be49>

En las audiencias celebradas el 02 y 21 de noviembre de 2022, se solicitó a la parte ejecutada el siguiente documental:

- Aporte la liquidación de los descuentos que se deben realizar por concepto de aportes a pensión por toda la vida laboral del trabajador, sobre los factores reconocidos en la sentencia que aquí se ejecuta. Teniendo en cuenta para ello el factor actuarial. Dicha liquidación deberá ser realizada y acreditada por el profesional experto en cálculo actuarial de conformidad con lo preceptuado en el artículo 226 del CGP.

Lo anterior, con el fin de poder determinar el capital real y sobre este realizar el cálculo correspondiente de los intereses, para dar cumplimiento integral a lo ordenado en la sentencia del 7 de septiembre de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" el 18 de agosto de 2011.

- Certificado salarial de la señora **LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO** de los años 2004 y 2005.
- Certificado de pago de las mesadas de la pensión de jubilación reconocidas a la señora **LUZ MYRIAN CRUZ DE OLANO**, para verificar los valores efectivamente pagados a la actora por concepto de su mesada de jubilación mes a mes.

El 15 de noviembre de 2022, la entidad aporta histórico de pago desde junio de 2013.

El 09 de diciembre de 2022, la ejecutada allega liquidación de los aportes para pensión sobre los nuevos factores, pero solo por los tres últimos años y no por totalidad tiempo por el que se adicionaron los factores salariales:

AÑO	CONCEPTO	APORTE PENSIÓN
2003	Prima de vacaciones	\$36.600
	Prima de Navidad	\$76.000
2004	Prima de vacaciones	\$40.500
	Prima de Navidad	\$84.300
2005	Prima de vacaciones	\$0
	Prima de Navidad	\$0
TOTAL		\$237.400

Respecto a la solicitud de certificado salarial, no fue aportado uno actualizado, por lo que el despacho procedió a consultar el que reposa en el folio 61 del proceso ordinario 11001333501220070065000, al que se refiere la sentencia del 07 de septiembre de 2010 en la parte resolutive.

En ese orden de ideas, como la entidad solo aporta la liquidación de descuentos para pensión solo por los últimos 3 años y no por toda la vida laboral como se requirió, no es posible determinar con exactitud el capital sobre el cual se debe hacer la liquidación de los intereses y por lo tanto resolver la excepción de pago.

En consecuencia y bajos los apremios de ley, nuevamente se requerirá a la entidad el cálculo actuarial sobre los nuevos factores que se ordenaron incluir en la liquidación del IBL.

Se concede el término de DIEZ (10) DÍAS a las partes para que allegue el cálculo actuarial.

En caso de que la entidad no cumpla con el requerimiento, se compulsará copias a la Contraloría General de la República, para que se investigue posible detrimento patrimonial.

A la parte actora se le advierte de no cumplir con esta orden judicial puede acarrear el desistimiento tácito de la acción.

SE FIJA FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EL 30 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Se da por terminada la presente audiencia.

Asistió como secretaria Ad Hoc: Angie Julieth Lozano Ramírez

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eeb290e8f1e2979cfd7e9e14346bb0fd6e1ad1ed67cb152096333d629c5c3a0**

Documento generado en 11/08/2023 12:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>